



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 23 de noviembre de 2015

### A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-130/15**, que determinará si con la respuesta de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL) y la resolución del Comité de Información (CI) INE-CI524/2015, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud con número de folio UE/15/03424.

### A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 6 de agosto de 2015, José Agustín mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló solicitud de información folio UE/15/03424, misma que consistió en lo siguiente:

*Con motivo de la elección de Consejeros Electorales del Órgano Público Local de Nuevo León, quiero que se me proporcionen los ensayos que presentaron en el mes de agosto de 2014 los 7 Consejeros Electorales elegidos. Lo anterior es procedente, ya que dichas personas ostentan un cargo público y además se publicó la calificación de los mismos, pero la ciudadanía no tenemos acceso al ensayo redactado que presentaron los 7 Consejeros Electorales del OPLE (Organismo Público Local) Nuevo León.*

Cabe señalar que la modalidad elegida por el solicitante para recibir la información requerida es por correo electrónico.

- 2. Respuesta de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL).-** El 10 de agosto de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio sin número, la UTVOPL manifestó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Los ensayos con los nombres de los participantes y designados de las 19 entidades, dentro de las cuáles está el estado de Nuevo León, son considerados como clasificación confidencial, porque representa la autoría de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública, la información forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos. En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejera o consejero electoral de los OPLE, los ensayos formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos, y constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos, inclusive, en los archivos que resguarda esta Unidad Técnica se encuentran organizados por entidades con el correspondiente folio ciego, o espejo por lo tanto, se desconoce a quien pertenecen, ya que solamente al presentar una inconformidad se llevara a cabo el cruce y se obtiene el folio, para vincularlo, esto, en un procedimiento interno.*

No obstante, la UTVOPL puso a disposición en la medida de lo posible, (mediante consulta in situ) la información solicitada, en las instalaciones que ocupa la misma UTVOPL, sita en calle 51, Santa María Tepepan, Xochimilco, D.F. Asimismo, precisó que los ensayos disponibles en dicha consulta, serían los correspondientes al estado de Nuevo León constantes en 216 fojas.

3. **Notificación de ampliación del plazo.-** El 28 de agosto de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y correo electrónico se le notificó al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/01452/2015, a través del cual se hizo de su conocimiento la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información UE/15/03424. Lo anterior, debido a que la UTVOPL declaró como confidencial lo relativo a los ensayos presentados en el 2014 por los 7 consejeros electorales elegidos para conformar el Organismo Público Local en el Estado de Nuevo León, por lo que dichas declaratoria se sometería a consideración del Comité de Información (CI).
4. **Resolución del Comité de Información.-** El 31 de agosto de 2015, el CI aprobó la resolución INE-CI524/2015, en la que determinó:



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- I. Ordenar la acumulación de las solicitudes UE/15/03424 y UE/15/03427.
- II. Confirmar la clasificación de confidencialidad realizada por la UTVOPL respecto a los ensayos con los nombres de los participantes y designados por las entidades como consejera o consejero electoral de los OPLE.
- III. Confirmar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTVOPL, en relación a algún tipo de documentación relativa a las entrevistas realizadas para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, incluido el estado de Nuevo León.
- IV. Poner a disposición del solicitante la información consistente en: la totalidad de los ensayos correspondientes al estado de Nuevo León, sin que dichos ensayos estén vinculados con el nombre de su autor. Cabe señalar que el volumen de la información rebasó la capacidad del sistema (10 MB), por lo que se puso a disposición previo pago de derechos para su reproducción, ya que consta en 216 fojas. Asimismo se ofreció al solicitante acceder a dicha información mediante "*consulta in situ*", en las instalaciones ocupadas por la UTVOPL.
- V. Requerir a la UTVOPL, a efecto de precisar el nombre de la entidad federativa señalada en su respuesta UE/15/03427.
- VI. Requerir a la UTVOPL, a efecto de enviar el documento denominado *Dictamen de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos y etapas en la convocatoria para el proceso de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en Nuevo León y se determina la idoneidad y capacidad de Lozano Alamilla Sara para ocupar el cargo de consejera electoral.*

**5. Desahogo de los requerimientos realizados a la UTVOPL.-** El 2 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico la UTVOPL envió a la UE documento denominado "Acatamiento de Resolución del Comité de Información INE-CI524/2015", del que se advierte lo siguiente:

*Puntos resolutivos a cumplir*

**Sexto.-** *Se requiere a la UTVOPL, para que en un término de un día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, precise su respuesta, es decir, aclare la Entidad Federativa, en términos del considerando VII de la presente resolución.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

**Séptimo.-** Se requiere a la UTVOPL, que en un término un día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, envíe el documento que contiene el dictamen de mérito, en términos del considerando VII de la presente resolución.

Con respecto al punto sexto: se precisa la entidad que corresponde es Nuevo León como parte de las constancias e información entregada.

Se adjunta lo siguiente:

*Dictamen de la comisión de vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos y etapas establecidas en la convocatoria para el proceso de selección y designación de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local en Nuevo León y se determina la idoneidad y capacidad de Lozano Alamilla Sara para ocupar el cargo de consejera electoral*

**6. Notificación de Respuesta.-** El 2 de septiembre de 2015, por sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, la UE notificó a José Agustín la resolución INE-CI524/2015. Asimismo, adjuntó los archivos enviados por la UTVOPL, en cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución.

**7. Recurso de Revisión.-** El 3 de octubre de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, José Agustín interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información UE/15/03424, del cual se advierte lo siguiente:

*La respuesta que dice, que dicha información es confidencial, ya que si se hizo público el resultado de la calificación de cada ensayo, es menester hacer público el contenido del ensayo que dio origen a esa calificación. Y con base en el principio de máxima publicidad los ciudadanos tenemos derecho a saber el posicionamiento que tuvo cada aspirante en los temas del ensayo, máxime si estos aspirantes son los actuales Consejeros Electorales. No entiendo por qué esta opacidad del INE, en asuntos que son de corte público. Los ciudadanos tenemos derecho de escrutar el contenido del ensayo, que como mencioné ya fue calificado por el IJJUNAM, y la calificación fue pública. Por otro lado, toda la logística para aplicar los ensayos se pagó con los impuestos de la ciudadanía, entonces por qué no tengo derecho a saber el contenido de dichos ensayos”.*

En el apartado de puntos petitorios solicitó:

*Que se publiciten los ensayos de cada consejero electoral con su respectivo nombre.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

- 8. Remisión del recurso de revisión.-** El 5 de octubre de 2015, la UE informó a través del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1544/2015 a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información UE/15/03424.

Asimismo, indicó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII, y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

- 9. Acuerdo de Admisión y Acumulación.-** El 8 de octubre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión de los recursos de revisión interpuestos el 5 de octubre de 2015, respecto de las solicitudes de información UE/15/03427 y UE/15/03424, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento.

A dichos recursos les fueron asignados los números de expedientes INE/OGTAI-REV-130/15 e INE/OGTAI-REV-131/15.

- 10. Aviso de interposición.-** El 8 de octubre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/478/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-130/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-131/15.

- 11. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 8 de octubre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios números:

- a) INE/STOGTAI/476/2015, dirigido a la Titular de la UE del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Información.
- b) INE/STOGTAI/477/2015, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

Con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

- 12. Informes Circunstanciados.-** El 13 de octubre de 2015, la ST recibió los informes circunstanciados correspondientes.
- 13. Escisión del recurso de revisión INE/OGTAI-REV-130/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-131/15.-** En el pleno de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de este Colegiado, celebrada el 23 de noviembre de 2015, se determinó procedente que el análisis y resolución de los expedientes identificados con los números INE/OGTAI-REV-130/15 e INE/OGTAI-REV-131/15, se realice por separado. Ello por tratarse de temáticas distintas, como quedará expuesto a continuación.

### Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4, del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

“ ...

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que se presentó dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de las respuestas que le notificó la UE.

El 2 de septiembre de 2015 se notificó la resolución del CI mediante sistema INFOMEX-INE y correo electrónico. El plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del 3 de septiembre al 8 de octubre de 2015. Dicho cómputo se realiza en razón a la suspensión de plazos, ocurrido del 4 al 18 de septiembre de 2015, misma que obedeció al periodo vacacional otorgado al personal del INE, en términos de lo señalado por la circular INE-DEA-DP-004-2015.

El recurso fue presentado el 3 de octubre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del presente recurso, así como del punto petitorio esgrimido por José Agustín, se desprende que el recurrente se duele de la respuesta de la UTVOPL y la resolución INE-CI524/25015. Por lo anterior, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 41, fracción IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta de la UTVOPL y la resolución INE-CI524/2015, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de información con folio UE/15/03424.

**QUINTO. Acumulación.** Mediante Acuerdo emitido el 8 de octubre de 2015, se acumuló el expediente INE/OGTAI-REV-131/15, en el expediente INE/OGTAI-REV-130/15.

**SEXTO. Escisión.** Derivado de la revisión de la constancias que obran en el expediente, en el pleno de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de este Colegiado, celebrada el 23 de noviembre de 2015, se determinó procedente que el análisis de los recursos acumulados debe realizarse por separado dado que si bien se trata de dos solicitudes de la misma persona (José Agustín), las respuestas provienen de un mismo órgano responsable, y combaten la misma resolución del CI, lo cierto es que los temas son diversos. Ello, pues por una parte se solicitaron los ensayos de los 7 consejeros elegidos para integrar el Organismo Público Local en el Estado de Nuevo León, y por otra se requirió la cédula de entrevista de una persona en específico, que en la actualidad funge como Consejera Local en dicho organismo.

Dicho lo cual, se estima que a fin de dotar de mayor claridad la determinación de este Colegiado en cada uno de los asuntos que han quedado descritos es necesario separar el estudio de fondo de cada una de las controversias formuladas por el solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SÉPTIMO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la clasificación de confidencialidad determinada por el CI en la resolución INE-CI524/2015, respecto a la solicitud de información folio UE/15/03424, por la que se requirió el nombre del autor vinculado con los ensayos presentados por quienes actualmente integran el Organismo Público Electoral en el Estado de Nuevo León, en su carácter de Consejero Presidente y Consejeros y Consejeras Electorales, con base en las siguientes consideraciones:

### **Derecho de Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>1</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

---

<sup>1</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>2</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>3</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de

---

<sup>3</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>4</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>5</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible.

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

<sup>5</sup>CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

### Particularidades del caso

#### 1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, José Agustín solicitó:

- Los ensayos presentados en el mes de agosto de 2014, por los 7 consejeros electorales que integran el Organismo Público Local (OPL) en el Estado de Nuevo León.

El 2 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico se le notificó al solicitante la resolución INE-CI524/2015, cuyas determinaciones quedaron asentadas en el numeral 4 del apartado de antecedentes.

El 3 de octubre de 2015, José Agustín manifestó su inconformidad respecto a:

- La clasificación de confidencialidad del contenido de los ensayos presentados por los aspirantes y actuales consejeros electorales del OPLE de Nuevo León, pues el recurrente estima que si se hizo pública la calificación de cada ensayo, también deben ser públicos su contenido y autor.

En este orden de ideas, una vez establecidos el alcance de la solicitud de información, así como el motivo de inconformidad, este Colegiado estima delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si con la respuesta de la UTVOPL y con la resolución INE-CI524/15, se cumplió con el derecho de acceso a la información.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones:

**2. La clasificación de confidencialidad del contenido de los ensayos presentados por los aspirantes y actuales consejeros electorales del Organismo Público Local en el estado de Nuevo León, pues el recurrente estima que si se hizo pública la calificación de cada ensayo, también deben ser públicos su contenido y autor.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

## I. Clasificación de confidencialidad

A este respecto, es preciso recordar que José Agustín solicitó los ensayos presentados por los 7 consejeros electorales que actualmente integran el Organismo Público Local en el Estado de Nuevo León.

La UTVOPL manifestó que el contenido de los ensayos con los nombres de los participantes en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales son información confidencial, dado que representa el esfuerzo intelectual de cada uno de ellos por lo tanto dicha información se incluye en su esfera de datos personales. En ese entendido, la UTVOPL optó por organizar los ensayos por entidades con el correspondiente folio ciego o espejo, por lo que se desconoce a quien pertenecen.

Asimismo y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, la UTVOPL puso a disposición del solicitante mediante consulta *in situ* en sus instalaciones, los ensayos correspondientes a los participantes en el proceso de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Nuevo León, constantes en 216 fojas.

Por su parte, el CI en su resolución INE-CI524/15, analizó la declaratoria de confidencialidad formulada por la UTVOPL y determinó confirmar como confidencial el nombre del autor de los ensayos correspondientes a los participantes en el proceso de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Nuevo León.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Colegiado que José Agustín requirió los ensayos de quienes actualmente fungen como Consejeros Locales en el Organismo Público Local en el Estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, es preciso señalar que en el caso concreto se aplicaron los *"Lineamientos para la aplicación y dictamen del ensayo presencial que presentarán las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros"*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

*electorales de los organismos públicos locales, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC- 499/2014, SUP-JDC-500/2014", aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de agosto de 2014, mediante Acuerdo INE/CG113/2014. (Lineamientos para la aplicación y dictamen del ensayo presencial). Ello con el objeto de dotar de certeza y legalidad esas evaluaciones.*

Lo anterior resulta relevante, pues tal y como quedó establecido en el objetivo de dichos lineamientos, la finalidad de éstos era dar a conocer los elementos básicos para la elaboración de los ensayos presenciales y sus parámetros fundamentales y racionales de evaluación específicamente por lo que hace a dicha etapa.

Los resultados se publicaron en los enlaces electrónicos:

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/resultadosEnsayo/> y

[http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/ResultadosEnsayo/MEX\\_Masc\\_ID.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/ResultadosEnsayo/MEX_Masc_ID.pdf)

Como se muestra a continuación:



# RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1000/.../ine.mx/.../OP.../pdf/Resultados.../NuevoLeon\_Fin\_120115

Ask.com Google Google Google Tornos y se... SUP-RAP-0... ine.mx 7ma Etapa... ine.mx ine.mx

Archivo Edición Ira Favoritos Ayuda

**MUJERES CON RESULTADO IDÓNEO EN EL ENSAYO**

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN

CLAVE	NOMBRE
100245919	AGUILAR YAÑEZ HILDA LILA
100279419	DE LA GARZA RAMOS CLAUDIA PATRICIA
100263519	DELGADO ACOSTA HECIA ESMERALDA
100001919	ESPARZA MACIAS ROSA GUADALUPE
100054319	GALARZA CASTILLO MARIA DE JESUS
100219419	GARZA DE LEON GLORIA YOLANDA
100331619	GONZALEZ IZAGUIRRE NORMA ACACIA
100181319	HINOJOSA DIECK MIRIAM GUADALUPE
100279319	LOZANO ALAMILLA SARA
100144719	MONTELONGO REYNA NORMA ALICIA
100220919	SANCHEZ MARTINEZ MELISSA
100049419	SANCHEZ MUÑOZ ROSA NELLY
100320719	VARGAS DIAZ MONTSERRAT ALEJANDRA
100056219	VELASCO BECERRA SOFIA
100062019	VILLARREAL MARTINEZ MARIA TERESA

1000/.../ine.mx/.../OP.../pdf/Resultados.../NuevoLeon\_Fin\_120115

Ask.com Google Google Google Tornos y se... SUP-RAP-0... ine.mx Resultad... ine.mx ine.mx ine.mx ine.mx

Archivo Edición Ira Favoritos Ayuda

**HOMBRES CON RESULTADO IDÓNEO EN EL ENSAYO**

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN

CLAVE	NOMBRE
100020419	AYALA GARZA MANUEL GERARDO
100196619	BAEZ GARCIA JAIME
100243219	BALDERAS RODRIGUEZ JOSE ANTONIO
100025219	BELMARES DE LEON JUAN JAVIER
100186319	CHAPA SEPULVEDA ROBERTO
100250819	DE HOYOS KOLOFFON GILBERTO PABLO C
100101919	DE LA GARZA MONTEMAYOR DANIEL JAVIER
100242919	GALINDO ESCOBEDO FERNANDO
100053419	GARCIA VILLARREAL RICARDO EUGENIO
100025519	GARZA CASTILLO MARIO ALBERTO
100030519	GARZA Y GARZA JAVIER
100310519	GERRALA GARZA ANTONIO AMIN
100260719	GONZALEZ GONZALEZ LUIS
100040919	HINOJOSA TREVIÑO ARMANDO
100236219	HUÑEZ ESPINOZA HECTOR
100236319	PEREZ MARES MARCO ALEJANDRO
100125619	PIÑA LOREDO CARLOS ALBERTO
100140719	PUGA GANDARIL LA FRANCISCO JAVIER
100018319	ROIZ ELIZONDO ALFONSO
100275319	TORRES RODRIGUEZ FRANCISCO JAVIER
100120019	TREVIÑO MARTINEZ MARIO
100090519	VILLEGAS ALARCON LINGUI



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

Posteriormente los aspirantes que superaron la etapa de ensayo presencial, accedieron a la valoración curricular y entrevista, para culminar con la designación respectiva llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG/165/2014, por el cual se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales Electorales; particularmente, el organismo en el estado de Nuevo León quedó integrado por:

### Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

#### 12. Nuevo León (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 12)

Nombre	Cargo	Periodo
Garza Castillo Mario Alberto	Consejero Presidente	7 años
Hinojosa Dieck Miriam Guadalupe	Consejera Electoral	6 años
Lozano Alamilla Sara	Consejera Electoral	6 años
De la Garza Ramos Claudia Patricia	Consejera Electoral	6 años
Velasco Becerra Sofía	Consejera Electoral	3 años
Garza y Garza Javier	Consejero Electoral	3 años
De Hoyos Koloffon Gilberto Pablo	Consejero Electoral	3 años

Bajo esta línea argumentativa, este Colegiado considera adecuado desclasificar el nombre de los autores de los ensayos presenciales presentados por el Consejero Presidente y Consejeros y Consejeras Electorales en el Organismo Público Local del Estado de Nuevo León, dado que el contexto de la clasificación de confidencialidad formulada por el CI, no es aplicable al caso concreto. Pues como ya ha quedado demostrado, los resultados en todas las etapas de selección fueron públicos; asimismo, en este supuesto en específico se requieren los nombres de **quienes sí fueron seleccionados** como candidatos idóneos y designados por el Consejo General, como Consejeros Locales, vinculados con el contenido de sus ensayos, por ende, al proporcionarlos no se actualizaría algún tipo de afectación en la fama u honorabilidad de quienes actualmente son Consejeros Locales Electorales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

en el estado de Nuevo León, y sí se materializaría el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6º de la Constitución.

Se apoya lo anterior en lo sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), en el considerando quinto de la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número de expediente **2986/06**, respecto a la confidencialidad de las calificaciones vinculadas con los nombres de los candidatos que no resultan ganadores en un concurso para la incorporación a un cargo público, en el cual se motivó que dado que su difusión podría afectar la intimidad de dichos candidatos, puesto que se trata de información que refleja el grado de conocimiento en determinada área o disciplina y aptitudes al servicio público de una persona identificada, se concluyó que la información relativa a cuestiones de personalidad de los candidatos que resultaron ganadores y que no se vincula con el perfil o requisitos que debieron cubrir para ocupar las plazas concursadas, también se configura como un dato personal, puesto que su difusión puede afectar su intimidad; no obstante, tal situación en el caso no se actualiza dado que el ensayo corresponde a uno de los requisitos exigidos dentro de las etapas del concurso para poder acceder al cargo y toda vez que la solicitud de información sobre la vinculación del nombre con los ensayos corresponde exclusivamente a los candidatos que resultaron seleccionados y que actualmente son servidores públicos, resulta procedente proporcionar el acceso a la misma.

En ese sentido, se estima que es fundado el agravio del que se duele el solicitante, por lo que se ordena a la UTVOPL poner a disposición del recurrente los nombres propios vinculados con el contenido de los ensayos presentados por quienes actualmente fungen como Consejeros Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Nuevo León, lo cual deberá notificar al solicitante, por conducto de la UE en un término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

II. Modalidad de entrega del contenido de los ensayos presentados por los participantes en la Convocatoria para la selección y designación de Consejero



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Nuevo León.

El derecho de acceso a la información se erige sobre la base constitucional que plantea diversos principios y fundamentos que rigen su ejercicio.

Sobre la modalidad refiere que, al momento de notificar la respuesta, los sujetos obligados precisarán el costo y la modalidad, atendiendo *en la mayor medida de lo posible* a la solicitud del interesado (artículo 44 de la Ley y artículo 25, párrafo 1, del Reglamento).

Añade que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos o se reproduzcan (artículo 42 de la Ley y el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento).

Sin embargo, no debe pasar inadvertido que se debe privilegiar en todo momento el medio elegido por el solicitante, a fin de dar cumplimiento a los principios de gratuidad, máxima publicidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de la información. De dichos principios se infiere que la información en posesión de los órganos responsables debe ser otorgada sin mayores limitantes a las establecidas en los ordenamientos legales aplicables, siempre preponderando la entrega de la información y evitando la obstaculización de la misma (artículo 4, párrafo 1 del Reglamento).

La alternativa de modalidad debe ser la excepción y encontrarse plenamente justificada a la luz de las circunstancias que prevalecen en cada caso. La responsabilidad de informar sobre esas circunstancias y su impacto para convertirse en una *grave dificultad* recaen en los órganos responsables.

Tales circunstancias deben ser una carga de gran cantidad o importancia para los órganos responsables que a la postre represente un inconveniente real que impida ejecutar actos para preferir la modalidad solicitada.

Cabe señalar que en el asunto que nos ocupa la modalidad de entrega elegida por el solicitante es correo electrónico. No obstante, el contenido de los ensayos presentados por el Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Público Local en el estado de Nuevo León, se pusieron a disposición del hoy recurrente a través de la modalidad in situ.

En ese sentido, la UTVOPL en su informe circunstanciado indicó:

*"...los ensayos formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos, y constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos, inclusive, en las archivos que resguarda esta Unidad Técnica se encuentran organizados por entidades con el correspondiente folio ciego, o espejo por lo tanto, se desconoce a quien pertenecen..."*

*En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeras o consejeros electorales de los OPL, los ensayos que formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos como fue referido, constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos.*

*No obstante lo anterior, en aras salvaguardar el derecho a la información, esta responsable puso a disposición, del ciudadano en la medida de lo posible en **consulta en sitio** la información solicitada, en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, cita en calle 51, Santa María Tepepan, Xochimilco, D.F. Los ensayos disponibles en consulta en sitio, constan de 216 fojas correspondientes a los ensayos presentados, correspondientes al Estado de Nuevo León..."*

Asimismo, el CI en su resolución INE-CI524/2015, señaló:

Información	La totalidad de los ensayos correspondientes al estado de México.
Formato Disponible	Copias simples.
Modalidad de entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico. Sin embargo, la información rebasa la capacidad del correo institucional (10 MB), asimismo la UTVOPL señaló que ponía a disposición en 216 fojas, los ensayos solicitados razón por la cual se pueden entregar al solicitante previo pago de los costos por reproducción O bien mediante consulta in situ en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Locales. Sirve de apoyo el criterio 3/2009 del ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL ÓRGANO RESPONSABLE SE ENCUENTRA OBLIGADO A PRECISAR LA RAZÓN POR LA QUE NO LO REALIZA EN LA MODALIDAD SOLICITADA. Resulta fundado que el ciudadano, haciendo valer su derecho de acceso a la información, interponga recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el órgano responsable, por considerar que la información no le fue entregada en el formato solicitado; toda vez que no obstante la obligación de entrega de la información a cargo de los órganos responsables se ve satisfecha y cumplimentada cuando se pone a disposición de los solicitantes en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

	<p>formato en que se tenga, en los archivos en que se contenga o bien, se indique el lugar en el que puede ser consultada, debe a toda costa privilegiarse los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad establecidos en el artículo 4, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que deberá ser una norma de conducta diaria de los órganos responsables al proporcionar la información; en este sentido, el órgano responsable tiene la estricta obligación de precisar las razones por las cuales no puso a disposición del solicitante la información requerida en el formato en que se había solicitado, so pena de contrariar el derecho de acceso a la información del solicitante, además de que las respuestas a las solicitudes de información deben ser claras en sus manifestaciones y argumentos.</p> <p><i>Recurso de revisión OGTAI-REV-47/09.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez – 27 de agosto de 2009.</i> <i>Recurso de revisión OGTAI-REV-52/09.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez – 27 de agosto de 2009.(sic)</i></p>
Cuota de recuperación	\$186.00 (ciento ochenta y seis pesos 00/100 M.N) por 216 fojas proporcionadas por la UTVOPL [Costo Unitario \$1.00 por hoja]. Las primeras 30 fojas son gratuitas

De lo transcrito con antelación, se advierte que en ese apartado de la resolución del CI se hace referencia erróneamente al Estado de México, cuando debe decir "Nuevo León", ya que es la información de interés del solicitante.

Ahora, la UTVOPL en su respuesta original e informe circunstanciado puso a disposición de José Agustín el contenido de los ensayos correspondientes al Estado de Nuevo León bajo la modalidad *in situ*, y señaló que los mismos constan en 216 fojas.

El CI por su parte, indicó al solicitante que el volumen total de la información correspondiente al contenido de los ensayos del Estado de Nuevo León rebasa la capacidad del correo electrónico institucional (10 MB), aseveración que hace el CI sin señalar los elementos de convicción que utilizó para llegar a esa conclusión.

En cambio, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el órgano responsable ha señalado que el contenido de los ensayos correspondientes al Estado de Nuevo León consta en 216 fojas, circunstancia que resulta relevante, pues implica que dichos ensayos se localizan en los archivos de la UTVOPL de manera impresa y no digitalizada.

Asimismo, a mayor abundamiento, este Colegiado estima necesario hacer mención de lo señalado en el considerando numeral 25 del *Acuerdo del Consejo General del*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

*Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la aplicación y dictamen del ensayo presencial, que a la letra señala:*

*" 25. Que las entidades federativas en las que se está llevando a cabo el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales son Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, **Nuevo León**, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán." (Énfasis añadido)*

Por su parte, los numerales 4, primer y segundo párrafo, y 8, de los Lineamientos para la aplicación y dictamen del ensayo presencial referidos con antelación establecen:

### **Cuarto. Requisitos para la presentación del ensayo**

*El ensayo solicitado deberá consistir en un escrito que explique y analice un caso específico de la práctica electoral con base en las categorías teóricas de la materia, toda vez que se pretende que cada aspirante evidencie su capacidad para construir un argumento con estructura lógica y ordenada.*

*En cuanto a sus requisitos formales, constará de una extensión mínima de 3 cuartillas y máxima de 5, con fuente Arial 12 con interlineado de 1.5,...*

### **Octavo. Desarrollo de la aplicación**

*Los sustentantes identificarán su ensayo únicamente con el número de folio que les fue previamente asignado y que aparece en el listado de aspirantes con derecho a elaborar el mencionado ensayo.*

*Una vez terminada la elaboración del ensayo se imprimirán dos tantos. Uno se entregará firmado al representante del INE para su resguardo. El restante, sin firma y con folio, se entregará al aplicador del Instituto de Investigaciones Jurídicas.*

*Adicionalmente, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se encargará de realizar un respaldo electrónico de los ensayos elaborados en cada entidad federativa, los cuales quedarán bajo su resguardo. (Énfasis añadido).*

De las disposiciones transcritas con antelación, este Colegiado advierte que la información de los ensayos entregados al INE fue en formato impreso, mientras que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL —

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM se encargó de realizar un respaldo electrónico que quedó bajo el resguardo de dicho organismo.

Por ende, es necesario hacer del conocimiento del solicitante que la modalidad señalada por el CI, consistente en la reproducción de las 216 fojas en copia simple de los ensayos correspondientes al Estado de Nuevo León, obedece al formato en el que la información se encuentra disponible. Sirve de apoyo el criterio 3/2009 de este Órgano Garante, cuyo rubro indica *ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL ÓRGANO RESPONSABLE SE ENCUENTRA OBLIGADO A PRECISAR LA RAZÓN POR LA QUE NO LO REALIZA EN LA MODALIDAD SOLICITADA*. Este criterio señala que la obligación de entrega de la información a cargo de los órganos responsables se ve satisfecha y cumplimentada cuando se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga, en los archivos en que se contenga o bien, se indique el lugar en el que puede ser consultada.

No obstante, del informe circunstanciado rendido por la UTVOPL se advierte lo siguiente:

*"Los ensayos disponibles en consulta in situ, constan de 216 fojas correspondientes a los ensayos presentados... al Estado de Nuevo León"*

En razón de la afirmación anterior, se advierte que las 216 fojas a las que hace referencia la UTVOPL son correspondientes a la totalidad de los ensayos presentados por los aspirantes a integrar el Organismo Público Local en el Estado de Nuevo León. Por lo tanto se requiere a la UTVOPL se pronuncie en relación al número de fojas en las que consta cada ensayo presentados por quienes actualmente integran el Organismo Público Local en el Estado de Nuevo León

Ello con la finalidad de brindar certeza al solicitante en cuanto al monto que deberá cubrir en caso de estar interesado en la reproducción de la información solicitada.

A) Mediante consulta *in situ*, del contenido de los ensayos vinculados con el nombre de su autor correspondiente a quienes actualmente integran el Organismo Público Local en el Estado de Nuevo León, a realizarse en las instalaciones de la UTVOPL, sitas en calle 51, Santa María Tepepan, Xochimilco. D.F.



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

B) Previo pago por costos de reproducción, del número de fojas que resulten, en las que consten cada uno de los ensayos presentados por quienes actualmente integran el Organismo Público Local, dicha precisión deberá notificarse al solicitante por conducto de la UE, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento, el solicitante tendrá un plazo de tres meses a partir de que se le notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para tal efecto, deberá cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma.

Asimismo, de conformidad con el artículo 28, párrafos 1 y 2, el plazo para que el OR reproduzca y proporcione la información requerida será de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a aquél en que el particular informe y acredite ante la Unidad Enlace haber cubierto las cuotas aplicables.

### 3. Conclusiones

En base a todos los argumentos vertidos anteriormente, este Órgano Garante estima adecuado concluir lo siguiente:

**1) Revocar** la clasificación de confidencialidad respecto al contenido de los ensayos vinculados con su autor, del Consejero Presidente y Consejeros y Consejeras Locales que integran el Organismo Público Local en el Estado de Nuevo León.

**2) Requerir** a la UTVOPL para que informe al solicitante, por conducto de la UE, el número de fojas en las que consten los ensayos vinculados con el nombre de su autor, presentados por quienes en la actualidad integran en Organismo Público Local en el Estado de Nuevo León, en carácter de Consejero Presidente, y Consejeros y Consejeras Locales. Ello con la finalidad de que el solicitante pueda elegir entre acceder a la información de su interés bajo la modalidad in situ o previo pago por costos de reproducción.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resolución

**PRIMERO.-** Se **revoca** la clasificación de confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando séptimo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Se **requiere a la UTVOPL** informe al solicitante, por conducto de la UE el número de fojas exacto correspondiente a los ensayos vinculados con el nombre de su autor, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando séptimo del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-130/15

---

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

---

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

---

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO